



INFORME SECRETARIAL. 2021-00283 00. Villavicencio, 09 de agosto de 2021.
Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, presentada en nombre propio por la abogada **YENCY NARDELLI BENJUMEA RODRIGUEZ**, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- Por haberse hecho de manera muy escueta e importar al objeto del proceso, **deberá complementarse** la narrativa de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, **indicando de manera más detallada y completa, los motivos de finalización de la unión marital de hecho alegada**, lo cual además contribuye con la fijación del litigio y el adelantamiento del debate probatorio.
- 2.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.
- 3.- Sin que sea causal de inadmisión, la determinación de la cuantía es irrelevante para determinar la competencia en este asunto, así quedó establecido en el numeral 3° del art. 4° de la Ley 54 de 1990, siendo dada por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, por lo cual deberá suprimirse lo referido a ella en el acápite de “procedimiento, competencia y cuantía”.
- 4.- También sin que sea motivo de inadmisión, de conformidad con el art. 173 del CGP: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Por esto, en cuanto a la solicitud de oficiar a COLSANITAS y la psicóloga CLAUDIA LEGUIZAMO debe tenerse en cuenta lo anterior, acreditando siquiera sumariamente el envío de la petición, o aportar dichos documentos.
- 5.- A fin de verificar el estado civil de las partes, **debe aportarse** el registro civil de nacimiento del demandante como el de la demandada. De no ser posible el aporte del registro civil de nacimiento de la demandada, la parte actora **deberá proceder** en la forma indicada en el numeral 1° del art. 85 del CGP, o solicitar que aquella lo aporte con la contestación de la demanda (inciso 2°, numeral 5° art. 96 CGP).



6.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

7.- La petición especial de fijar alimentos en forma provisional deberá ser ubicada correctamente, en el acápite de pretensiones de la demanda.

*Se reconoce **personería** para actuar en nombre propio a la abogada YENCY NARDELLI BENJUMEA RODRIGUEZ.*

*Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. **088** del **29**

SEPTIEMBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria